

Al responder cite este número  
MJD-OFI24-0005329-DOJ-20300

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Señor

**RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO**

Secretario General Comisión Séptima

Congreso de la República

Carrera 7 No. 8 - 68 Piso 5

comision.septima@camara.gov.co

3904050

Bogotá, D.C.



Contraseña:DOhIPnSjaP

Asunto: concepto Proyecto de Ley 342 de 2023 – Cámara “*por la cual se reglamenta la caracterización de la Economía Popular y Comunitaria para garantizar su sostenibilidad y se dictan otras disposiciones*”.

Estimado señor Albornoz:

En atención a su comunicación del 5 de febrero del presente año, recibida en este Ministerio el 6 de febrero de 2024 (radicado No. MJD-EXT24-0006579), en donde solicita un concepto sobre el Proyecto de Ley 342 de 2023 – Cámara “*por la cual se reglamenta la caracterización de la Economía Popular y Comunitaria para garantizar su sostenibilidad y se dictan otras disposiciones*”, a continuación, me permito emitir un concepto de constitucionalidad y técnica normativa del mencionado proyecto.

En este documento se realiza un análisis general y abstracto de constitucionalidad, coherencia normativa y calidad jurídica del proyecto de ley antes enunciado. Para esto el documento se divide en tres partes. En primer lugar, se realizará una síntesis del objeto y contenido del proyecto de ley. En segundo lugar, se analizará la constitucionalidad en abstracto del proyecto. Finalmente, se enunciarán algunas recomendaciones de técnica normativa, las cuales están orientadas a fortalecer la coherencia y simplicidad del proyecto, y de ese modo, fortalecer el principio de seguridad jurídica.

## 1. Síntesis del objetivo y contenido del proyecto

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1º del proyecto, el objetivo de la ley es “*reconocer, fomentar, formar, incentivar y proteger todas las expresiones de la Economía Popular*”. Para

---

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

lograr este objetivo se establecen unas definiciones (artículo 2º), se enuncian unos principios orientadores en la aplicación de la norma (artículo 4º), se crean varias instancias y se desarrollan otras, como por ejemplo: las asambleas municipales y departamentales de la economía popular y comunitaria (artículo 5º); así mismo se desarrollan las funciones del Consejo Nacional de Economía Popular creado en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, concretamente, en el artículo 74 de la Ley 2294 de 2023.

La iniciativa también busca modificar el artículo 7º de la Ley 1185 de 2008, en relación con la inclusión de un capítulo sobre responsabilidad con la economía popular en los planes especiales de manejo y protección de bienes de interés cultural que comprometan a el espacio público. Modificación que como se indicará más adelante es antitécnica.

También, se establece la obligación de las entidades territoriales de incluir programas y proyectos focalizados en la atención a personas y organizaciones que constituyan unidades de economía popular en sus planes de desarrollo. Así como también, garantizar la ejecución de recursos para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de dichos programas (artículo 21). Finalmente, se establece la vigencia a partir de la promulgación y se contempla una cláusula general de derogatoria tácita.

## 2. Análisis de constitucionalidad

Desde el punto de vista constitucional se considera que, en términos generales, el proyecto de ley bajo revisión plantea un conjunto de redacciones normativas que, en su mayor parte, no denotan eventuales problemas de validez constitucional. No obstante, llama la atención los artículos que abordan los planes de desarrollo territorial y los procesos de contratación directa con organizaciones de la economía popular. A continuación, se hacen algunos comentarios de constitucionalidad sobre estos temas.

### 2.1 Autonomía de las entidades territoriales para expedir los planes de desarrollo territorial

En el artículo 21 del proyecto se establecen unas obligaciones a cargo de los entes territoriales en relación con el contenido de los planes de desarrollo territorial. Concretamente, se establece lo siguiente:

***“Artículo 21. Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales. Las entidades territoriales deberán incluir en sus planes de desarrollo programas y proyectos focalizados en la atención e inclusión de las personas y organizaciones caracterizados en la presente ley como unidades de la economía popular y garantizar la asignación de los recursos necesarios para su formulación, ejecución, seguimiento y evaluación”.***

Frente a los planes de desarrollo de las entidades territoriales, es importante recordar que la Constitución consagra la autonomía de las entidades territoriales en la construcción de dichos planes. A nivel departamental, las entidades territoriales tienen autonomía para la “*planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio*”<sup>1</sup> y para ello, son funciones de las Asambleas departamentales “2. expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social (...). 3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas (...)”<sup>2</sup>. En el nivel local, en desarrollo de la autonomía reconocida a los municipios, la Constitución les reconoce la facultad de “ordenar el desarrollo de su territorio”<sup>3</sup> y, por lo tanto, es función de los concejos municipales “2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas”<sup>4</sup>.

En desarrollo de las normas constitucionales antes citadas, el artículo 32 de la Ley 152 de 1994 “*por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo*”, establece lo siguiente respecto de la autonomía territorial:

**“Artículo 32.** Alcance de la planeación en las entidades territoriales. Las entidades territoriales tienen autonomía en materia de planeación del desarrollo económico, social y de la gestión ambiental, en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades que les ha atribuido la Constitución y la ley.

Los planes de desarrollo de las entidades territoriales, sin perjuicio de su autonomía, deberán tener en cuenta para su elaboración las políticas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo para garantizar la coherencia” (subraya no original).

De acuerdo con la norma antes citada, las entidades territoriales tienen autonomía para elaborar sus planes de desarrollo. Ahora, sin perjuicio de esa autonomía, deben tener en cuenta las políticas y estrategias del Plan nacional de desarrollo, esto con el fin de garantizar la coherencia entre el plan nacional y los planes territoriales.

En el caso concreto del artículo 21 del proyecto, se establece una obligación a cargo de las entidades territoriales en relación con los planes de desarrollo. Dicho deber consiste en incluir “*programas y proyectos focalizados en la atención e inclusión de las personas y organizaciones caracterizados en la presente ley como unidades de la economía popular y garantizar la asignación de los recursos necesarios para su formulación, ejecución, seguimiento y evaluación*”. Al respecto, se considera que dicha disposición no desconoce abiertamente la autonomía de las entidades, pues, como bien lo señala el inciso segundo del artículo 32 de la Ley 152 de 1994, dicha autonomía de las entidades no impide la obligación de guardar una coherencia con el Plan nacional de desarrollo, y precisamente, la economía popular fue un tema desarrollado en la Ley 2294 de 2023 “*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*”<sup>5</sup>.

Sin embargo, se recomienda que en la redacción del artículo 21, así como de los artículos 8 y 23 en donde también se hace referencia a los planes de desarrollo territorial, se haga una mención expresa en el sentido de que dichas regulaciones se establecen sin perjuicio de la autonomía de las entidades territoriales. Por otro lado, ateniendo a los principios de la democracia deliberativa en la cual todos los posibles afectados por una decisión deben tener el derecho y la oportunidad de participar en el proceso de adopción de dicha decisión, se recomienda que estas disposiciones sean socializadas con los representantes de las entidades territoriales, teniendo en cuenta que estas se establecen obligaciones a cargo de las entidades territoriales, obligaciones que incluyen la asignación de recursos lo que implicaría una limitación a sus competencias en materia de planificación establecidas en la Constitución.

## **2.2 Priorización de la contratación directa con las organizaciones de la economía popular**

El artículo 11 del Proyecto de Ley propone una obligación en cabeza del Estado de priorizar los procesos de contratación directa y proceder a las compras de bienes y servicios a las organizaciones de la economía popular. De igual forma señala que tendrán prioridad como proveedores de bienes y servicios para la administración pública y se promoverá su participación equitativa en los procesos de contratación. Estas compras se llevarán a cabo bajo criterios de transparencia y rendición de cuentas, garantizando la participación equitativa de las organizaciones, garantizando la igualdad de oportunidades y el reconocimiento de su aporte a la economía nacional.

Frente a esta norma caben las siguientes observaciones para tener en cuenta: En primer lugar, independiente de la calidad de sujetos de la economía popular, el proceso de contratación debe cumplir con unas exigencias mínimas, que incluso ha sido considerados como principios básicos de toda contratación estatal. Así, en Sentencia C-154 de 2023 la Corte reiteró:

*“39. La amplitud de las competencias del legislador para regular la contratación pública no es incompatible con algunos límites. Además de los diques generales que ha determinado la Corte (principios de la función administrativa y prevalencia del interés general) también se han establecido parámetros específicos como: la igualdad, la buena fe, la defensa del patrimonio público y la autonomía de las entidades territoriales. De igual modo, se han enunciado postulados que rigen la función administrativa como los de: publicidad, economía, celeridad y transparencia.*

*40. En conclusión, la Constitución le otorga un amplio margen de configuración al legislador para regular los diversos aspectos de la contratación pública y, en especial, lo relativo a la selección de los contratistas. Esta libertad debe atender a los principios constitucionales y respetar algunos límites específicos dentro de los que se encuentran la libre competencia y la igualdad.”*

---

### **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

En segundo lugar, la norma no establece criterios de prevalencia cuando sean varios los proveedores que provengan de la economía popular y que puedan proveer tales servicios al Estado. Sumado a esto, se tiene la imprecisión de la definición de economía popular a la que antes se hizo referencia. Por lo anterior, se sugiere hacer una redacción que (i) reconozca los principios de la contratación estatal; (ii) en armonía con la Ley de contratación estatal, otorgue condiciones beneficiosas a los contratistas provenientes de la economía popular, pero no, que ordene al Estado su contratación directa de todos los bienes y servicios y; (iii) que establezca con claridad los criterios de prevalencia cuando sean varios los oferentes provenientes de la economía popular.

### 3. Comentarios de técnica normativa

En este apartado se enunciarán algunas recomendaciones de técnica normativa, las cuales están orientadas a fortalecer la coherencia y simplicidad del Ordenamiento Jurídico, y de ese modo, fortalecer el principio de seguridad jurídica.

#### 3.1 Definición de economía popular (artículo 2º)

El artículo 2º del proyecto contiene varias definiciones, algunas de ellas poco claras, por ejemplo, el concepto de economía popular es definido en los siguientes términos:

*“Economía popular. Serán todas las formas asociativas, diferentes a las profesionales, laborales, culturales, deportivas, religiosas, entre otras, cuyo objeto social principal no sea la realización de actividades económicas de producción de bienes y servicios o no cumplan con las características que sustentan la economía popular, así como las empresas que integran el sector privado, sean individuales o constituidas como sociedades de personas o de capital, que tengan como objeto principal la realización de actividades económicas o actos de comercio, con fines lucrativos y de acumulación de capital”.*

Frente a este concepto, se sugiere respetuosamente revisar la redacción de dicha disposición, pues esta definición es quizás la más importante, dado que el objeto de la norma es precisamente regular la economía popular. Sin embargo, al leer la definición no queda claro dicho concepto. Se recomienda una redacción más sencilla a la hora de elaborar definiciones, por ejemplo, las definiciones doctrinales que se enuncian en la exposición de motivos del proyecto de ley sobre economía popular son más claras que la señalada en el artículo 2º antes transcrito<sup>6</sup>.

#### 3.2 Definición de principios (artículo 4º)

El artículo 4º establece un listado de principios de interpretación de la norma. Sin embargo, en el literal e, quizás por un error de digitación, la frase está incompleta. Dicho texto dice lo siguiente:

---

#### Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

*“e. El respeto a la identidad cultural y reconocimiento a los cultores y protagonistas de la economía popular y comunitaria como parte del (sic)”*

Por lo anterior, se recomienda completar la frase del literal e.

### **3.3 Reconversión del espacio público en espacios sociales (artículo 8º)**

El artículo 8º del proyecto titulado *“reconocimiento de espacio público como espacio social”* establece que *“se promoverá la reconversión de espacios públicos como espacio social, humano y popular”*. Frente a este punto, se sugiere modificar la redacción de la disposición con el fin de hacerla más clara y precisa. Esto por cuanto no queda claro qué se debe entender por espacio social, humano y popular, y en qué consiste concretamente la “reconversión” del espacio público. En el mismo sentido, no es claro cuál es el efecto normativo sobre el reconocimiento del espacio público como espacio social. Por ejemplo, no es claro si el artículo 8 del proyecto busca o no modificar la definición de espacio público señalada en el artículo 139 del Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

Por otro lado, se recomienda tener en cuenta la jurisprudencia constitucional sobre el uso y protección del espacio público, protección que según la Corte Constitucional es compleja, pues debe mantenerse un equilibrio entre los derechos al trabajo de algunas personas y el derecho al desplazamiento y el ambiente sano de otras, lo que implica una obligación a cargo del Estado en términos de proteger la integridad del espacio público. Frente a este tema, en la Sentencia C-062 de 2021, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*“la Corte identifica el acceso al espacio público como un derecho colectivo propio del Estado Social del Derecho y que se expresa de diversas maneras, a saber: (i) como un deber del Estado en términos de protección de su integridad; (ii) como la obligación de garantizar su destinación al uso común; (iii) la prevalencia en su uso del interés general sobre el particular; (iv) la concurrencia de la facultad reguladora de las entidades públicas sobre la utilización del suelo y espacio urbano, y en la defensa de ese interés común; (v) su condición de derecho e interés colectivo; y (vi) como objeto material de las acciones populares y como bien jurídicamente exigible. A partir de estos contenidos normativos, ese mismo precedente inscribe a la protección del espacio público y su destinación al bien común como un fin esencial del Estado.*

*[...] el deber de protección del espacio público tiene naturaleza compleja, puesto que está dirigido a evitar su menoscabo desde el punto de vista físico, social, cultural, urbanístico y jurídico. Esto bajo el entendido de que de la integridad del espacio público depende la existencia de un entorno común que presupone su acceso universal, la imposibilidad legal de su apropiación particular y su vínculo con la satisfacción de las necesidades colectivas”.*

---

#### **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Por lo anterior, se recomienda una redacción más clara y precisa de este artículo, con el fin de mantener la coherencia normativa y evitar dudas interpretativas al momento de su aplicación.

### **3.4 Modificación a la Ley 1185 de 2008 (artículo 9º)**

El artículo 9º del proyecto tiene como objeto modificar la Ley 1185 de 2008, concretamente, se adiciona un numeral al artículo 7º de dicha ley. Este artículo comete un grave error de técnica normativa, pues modifica una normativa modificativa. Esto por cuanto la Ley 1185 de 2008 “*Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones*” es una norma cuyo único objeto era modificar la Ley 397 de 1997. Concretamente, el artículo 7º de la Ley 1185 de 2008 modifica el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, por lo tanto, la norma que se debe modificar o adicionar es el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, no la Ley 1185 de 2008.

Frente a este punto es relevante recordar las recomendaciones de técnica normativa de la Cartilla de redacción de disposiciones jurídicas del Ministerio de Justicia y del Derecho, en donde se señala lo siguiente:

#### **“5.5.4 Prohibición de modificar una normativa modificativa**

*Dado que una normativa modificativa no debe contener disposiciones sustantivas autónomas y que sus efectos se limitan a las modificaciones que introduce en otra norma, no se deben modificar los actos modificatorios. Si fuera necesario introducir nuevas modificaciones, se modificará de nuevo la normativa original en redacción vigente que incorpore todas las modificaciones previas”<sup>7</sup>.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso concreto lo correcto es adicionar el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, y no el artículo 7º de la Ley 1185 de 2008, pues esta última norma no tiene más alcance jurídico que el de modificar la Ley 397 de 1997 y agotó sus efectos en el momento de su entrada en vigor.

### **3.5 Uso inapropiado de la expresión “y/o”**

En varios artículos del proyecto de ley se usa la expresión “y/o”, la cual, según la Real Academia de la Lengua no es aconsejable. Al respecto dicha entidad sostiene que:

*“4. y/o. A veces se emplean conjuntamente las conjunciones copulativa y disyuntiva separadas por una barra oblicua, calco del inglés and/or, con la intención de hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la*

*alternativa de dos opciones: Se necesitan traductores de inglés y/o francés. Se olvida que la conjunción o puede expresar en español ambos valores de manera conjunta. Se desaconseja, pues, el uso de esta fórmula, salvo que resulte imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos” (subraya agregada)<sup>8</sup>.*

Por lo anterior, se recomienda respetuosamente analizar la necesidad de utilizar esta fórmula, que como lo indica la RAE, es un calco del inglés y resulta innecesario en nuestro idioma.

### **3.6 Derogatoria tácita (artículo 26)**

El artículo 26 del proyecto establece una cláusula de derogatoria tácita en los siguientes términos: “*deroga todas las disposiciones que le sean contrarias*”. Al respecto, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil establece que la derogatoria de una ley puede ser expresa o tácita. En la primera clase de derogatoria, la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua, por el contrario, la derogatoria tácita se produce cuando la ley nueva contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

Ahora bien, pese a que la derogatoria tácita está permitida en el ordenamiento jurídico colombiano, su uso no es aconsejable pues puede generar inseguridad jurídica, dado que este tipo de derogatorias tácitas suelen dejar un amplio margen de interpretación sobre qué es lo que resulta incompatible, y por lo tanto, derogado por la nueva ley. Sobre este punto el Ministerio de Justicia y del Derecho ha sostenido lo siguiente:

*“Lo anterior se explica por la textura abierta, difusa y poco precisa que caracteriza la redacción de las fórmulas derogatorias tácitas que son incluidas en muchísimos instrumentos normativos.*

*Este tipo de derogatoria, si bien es válida, no genera seguridad jurídica. Ello se debe a que los textos normativos que establecen de forma muy general y difícilmente delimitable que derogan todas las disposiciones previas que les resulten contrarias -lex posterior derogat anteriori- abren entonces la puerta, en no pocos casos, a que su alcance real sea susceptible de múltiples interpretaciones y por tanto a la inseguridad jurídica.*

*Dicha inseguridad, innecesaria e indeseable se mantendrá entonces en muchos casos mientras no exista una decisión judicial que por sus efectos dé certeza general sobre su alcance. Mientras tanto esta situación puede dar lugar a la formulación de múltiples interpretaciones jurídicas subjetivas no vinculantes en términos generales, sobre (i) cuáles son las disposiciones normativas preexistentes que en estricto sentido jurídico fueron efectivamente derogadas por resultar incompatibles o inconciliables; o (ii) sí dicha incompatibilidad es total o parcial; o incluso (iii) si la incompatibilidad*

---

#### **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



*inconciliable es solo aparente y desaparece a partir de uno u otro ejercicio hermenéutico o interpretativo<sup>9</sup>.*

Por lo anterior, se recomienda realizar un análisis jurídico con el fin de identificar la normativa vigente que regula el mismo tema y que resulta incompatible con el proyecto de ley, con el fin de derogar de manera expresa dichas normas. Ahora, solo en el caso de que no se logre identificar normas vigentes previas sobre el mismo tema, sería aconsejable el uso de una derogatoria tácita.

En los anteriores términos se brinda concepto con el alcance no vinculante de que trata el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

**Elaboró:**  
Pablo Medrano  
Profesional especializado  
DDDOJ

**Revisó:**  
Carlos Unigarro  
Coordinador  
DDDOJ

**Aprobó:**  
Miguel Ángel González  
Director  
DDDOJ

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=Ob9M8vuJ2AyQNIJimnBn%2BrrQFm%2FAFcZo02s6J%2FIFUIy%3D&cod=ileX%2FyPJPIFnzkUG7IIOBw%3D%3D>

---

<sup>1</sup> La economía popular fue desarrollada en el Plan nacional de desarrollo en la Sección II del Capítulo III, del Título II de la Ley 2294 de 2023.

<sup>2</sup> La Constitución establece varias normas de competencia en relación con los planes de desarrollo territorial, asignando funciones a las asambleas, gobernadores, concejos y alcaldes respectivamente. Al respecto puede consultarse los artículos 300.3, 305.4, 313.2 y 315.5 de la Constitución Política.

<sup>3</sup> En la exposición de motivos del proyecto de ley se enuncian varias definiciones de economía popular que son más claras y concretas que la definición del artículo 2º, dichas definiciones se encuentran en la página 13 de la Gaceta No. 1823 de 2023.

<sup>4</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DEREHO – DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Cartilla No. 2. De redacción normativa y de disposiciones jurídicas de la Rama ejecutiva del poder público en Colombia. Bogotá: 2023, p. 30. Disponible en: [https://www.suin-juriscal.gov.co/archivo/Cartilla\\_Redaccion\\_Normativa\\_2\\_2023\\_SUIN.pdf](https://www.suin-juriscal.gov.co/archivo/Cartilla_Redaccion_Normativa_2_2023_SUIN.pdf)

<sup>5</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario panhispánico de dudas. Disponible en: <https://www.rae.es/dpd/y>

<sup>6</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DEREHO – DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Metodología de depuración normativa para los proyectos de depuración de las disposiciones normativas de los Decretos únicos reglamentarios (DUR). Bogotá: 2023, p. 13. Disponible en: <https://www.suin-juriscal.gov.co/archivo/MetodologiaDepuracionNormativadisposicionesDURV32023.pdf>

<sup>7</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DEREHO – DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Cartilla No. 2. De redacción normativa y de disposiciones jurídicas de la Rama ejecutiva del poder público en Colombia. Bogotá: 2023, p. 30. Disponible en: [https://www.suin-juriscal.gov.co/archivo/Cartilla\\_Redaccion\\_Normativa\\_2\\_2023\\_SUIN.pdf](https://www.suin-juriscal.gov.co/archivo/Cartilla_Redaccion_Normativa_2_2023_SUIN.pdf)

<sup>8</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario panhispánico de dudas. Disponible en: <https://www.rae.es/dpd/y>

<sup>9</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DEREHO – DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Metodología de depuración normativa para los proyectos de depuración de las disposiciones normativas de los Decretos únicos reglamentarios (DUR). Bogotá: 2023, p. 13. Disponible en: <https://www.suin-juriscal.gov.co/archivo/MetodologiaDepuracionNormativadisposicionesDURV32023.pdf>

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)